

Proposición de Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos del Hombre



PROPONENTE: Alba

GRUPO PARLAMENTARIO



...

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS El Grupo Parlamentario de Demócratas, al amparo de lo establecido en los artículos 76 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **Proposición de Ley Orgánica para la defensa de los Derecho del Hombre** y debate en el Pleno del Congreso.

Congreso de los Diputados, a 1 de septiembre de 2019.

Fdo.: El Portavoz del Grupo Parlamentario.

Coral Nieto Duran



Granada 2019

-La Mesa del Congreso-

La Mesa del Congreso de los Diputados, reunida en sesión ordinaria el 16 de Agosto de 2018, ha acordado, en ejercicio de la competencia que ostenta en base al artículo 24 del Reglamento de la Cámara calificar la admisibilidad de la Proposición de Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos del Hombre presentada por el Grupo Parlamentario de Alba bajo el número de expediente PL-0004-18 y elevarla al Pleno del Congreso para su consideración según lo dispuesto en el artículo 77 de su Reglamento.

En Granada a 3 de septiembre de 2018

Fdo.: R. Ricardo Rosas Romera.

Presidente del Congreso de los Diputados

Exposición de Motivos

I

Nuestra sociedad está inmersa en un proceso evolutivo y transformador. Nos encontramos que el sistema judicial y político se sustentan en lo que establece o dice la sociedad, contribuyendo a la vulneración de los derechos y libertades fundamentales recogidos tanto en la Constitución, como en los Tratados Internacionales.

Esta evolución solo está teniendo un desprotegido, el Hombre. Este, que, desde hace unos años, inicio un proceso de cesión de derechos hacia mujeres y homosexuales, ve como estos, en vez de buscar el equilibrio, luchan por adquirir más derechos y libertades, llegando a coartar y reducir los Derechos que posee todo Hombre, por el simple hecho de ser Hombre.

Esto se puede observar en la creciente desigualdad a la hora de legislar o dividir las tareas en la sociedad, lo que nos hace observar una vulneración de los derechos constitucionales discriminando así, a la mitad de la población a fomentar y a financiar la guerra de sexos, y a enrarecer, hasta su extinción, las relaciones heterosexuales partiendo de la presunción de culpabilidad del varón ante una relación consentida de facto.

La figura del varón se ve amenazada. En la Universidad, nos encontramos como en 2017, los hombres que podían acceder a la universidad eran 522.946, el número de mujeres ascendía a 620.277. En cambio, cuando hablamos del número de egresados, esta diferencia aumenta. Los hombres egresados caen a apenas 71.963, el de mujeres asciende a 100.247. Es por ello que podemos observar una gran discriminación hacia los hombres en el ámbito estudiantil.

Esto lo podemos extrapolar a cualquier espacio. Vemos como los principales juzgados son hombres, y se les culpabiliza de manera sistemática de los problemas y males de la sociedad por parte de ciertos sectores.

La legislación de los últimos años, lo único que hace es fomentar esa desigualdad y marginación del hombre en la sociedad, a través de la cesión de derechos y eliminación de deberes a las mujeres.

La permisión de la homosexualidad como orientación, es una aberración hacia nuestra sociedad. Estas personas solo aportan gastos a nuestra sociedad, sin el sustento de un beneficio y mantenimiento de nuestra raza, debido a la imposibilidad de tener hijos.

Es por ello que esta ley solo busca la defensa del Hombre dentro de esta sociedad donde prima la ideología del género, y el mantenimiento de esta a través del fomento de la familia y valores tradicionales que siempre nos han mantenido a flote y haciendo grande nuestra ciudadanía y país.

Título Preliminar

Disposiciones Generales

Objeto, Ámbito, Definiciones, Principios y Finalidades

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer y regular los principios, medidas y medios destinados a garantizar plenamente el derecho a la igualdad real y efectiva de los Hombres, así como sus descendientes, mediante la prevención, corrección y eliminación de toda discriminación por razones de su sexo o identidad, en los sectores públicos y privados, en cualquier etapa de su vida y en cualquier ámbito, en particular, en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica y cultural.
2. La finalidad de la presente Leyes establecer las condiciones adecuadas para que los derechos de los Hombres, así como sus descendientes, sean reales y efectivos; facilitarles la participación y la representación en todos los ámbitos de la vida social; y contribuir a la superación de los estereotipos que afectan negativamente a la percepción social de los Hombres.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley se aplica a cualquier persona física o jurídica, de derecho público o privado, independientemente de la situación administrativa o personal en la que se encuentre, sin perjuicio de lo establecido por la legislación en

materia de extranjería, los tratados Internacionales aplicables y el resto de legislación vigente.

2. Las Administraciones Públicas deben garantizar el cumplimiento de la presente Ley y promover las condiciones para hacerla plenamente efectiva en sus respectivos ámbitos competenciales.

Artículo 3. Definiciones

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se entiende por:
 - a. Feminismo: Movimiento que lucha por la supremacía de las mujeres sobre los Hombres.
 - b. Violencia intrafamiliar: aquel tipo de violencia que se ejerce dentro de la familia.

Artículo 4. Cláusula general antidiscriminatoria

1. Se reconoce el derecho a la igualdad de trato y no discriminación. Nadie podrá ser discriminado por razón de sexo.
2. El derecho protegido por la presente Ley implica la ausencia de toda discriminación por dichas razones. Es consecuencia, queda prohibida toda disposición, conducta, acto, criterio o práctica que atente contra el mismo. Se consideran vulneraciones de este derecho la discriminación, directa o indirecta, por asociación y por error, la discriminación múltiple, la denegación de ajustes razonables, el acoso, la inducción, orden o instrucción de discriminar, las represalias o el incumplimiento de las medidas de acción derivadas de obligaciones normativas o convencionales.
3. Las Administraciones Públicas, en el marco de sus respectivas competencias, y el Defensor del Pueblo, tienen la obligación de velar por el derecho a la no discriminación de los Hombres y sus familias.
4. El derecho a la no discriminación ha de ser un principio informador del ordenamiento jurídico, de la actuación administrativa y de la práctica judicial. Este derecho vincula tanto a los poderes públicos como a los particulares.

Artículo 5. Principios:

1. Proteger a los hombres de la desigualdad a la que se enfrenta actualmente en la sociedad.
2. Buscar contrarrestar la desigualdad actual a la que se enfrentan los hombres

Título I

Medidas de sensibilización, prevención y detección

Artículo 6. Planes de Sensibilización.

1. Desde la responsabilidad del Gobierno del Estado y de manera inmediata a la entrada en vigor de esta Ley, con la consiguiente dotación presupuestaria, se pondrá en marcha un Plan Nacional de Sensibilización sobre los Derechos de los hombres que como mínimo recoja los siguientes elementos: Que introduzca en el escenario social las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia. Que contemple un amplio programa de formación complementaria y de reciclaje de los profesionales que intervienen en estas situaciones. Controlado por una Comisión de amplia participación, que se creará en un plazo máximo de un mes, en la que se ha de asegurar la presencia de los afectados, las instituciones, los profesionales y de personas de reconocido prestigio social relacionado con el tratamiento de estos temas.
2. Los poderes públicos, en el marco de sus competencias, impulsarán además campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la vulneración de los derechos.
3. Las campañas de información y sensibilización contra esta vulneración se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas con discapacidad.

Capítulo I

En el ámbito educativo

Artículo 7. Principios y valores del sistema educativo.

1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia. Igualmente, el sistema educativo español incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres y la formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos.
2. La Educación Infantil contribuirá a desarrollar en la infancia el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.
3. La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en el alumnado su capacidad para adquirir habilidades en la resolución pacífica de conflictos y para comprender y respetar la igualdad entre sexos.
4. La Educación Secundaria Obligatoria contribuirá a desarrollar en el alumnado la capacidad para relacionarse con los demás de forma pacífica y para conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.
5. El Bachillerato y la Formación Profesional contribuirán a desarrollar en el alumnado la capacidad para consolidar su madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable y autónoma.
6. La Enseñanza para las personas adultas incluirá entre sus objetivos desarrollar actividades en la resolución pacífica de conflictos y fomentar el respeto a la dignidad de las personas.
7. Las Universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en la no discriminación.

Artículo 8. Formación inicial y permanente del profesorado.

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de reparto de derechos, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para:

- a) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

- b) La educación en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
- c) La detección precoz de la violencia en el ámbito familiar.
- d) El fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico.

Artículo 9. Actuación de la inspección educativa.

Los servicios de inspección educativa velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en este capítulo en el sistema educativo.

CAPÍTULO II

En el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación

Artículo 10.

El Ente público al que corresponda velar para que los medios audiovisuales cumplan sus obligaciones adoptará las medidas que procedan para asegurar un tratamiento de los sexos y géneros conforme con los principios y valores constitucionales, sin perjuicio de las posibles actuaciones por parte de otras entidades.

Artículo 11. Medios de comunicación.

1. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento estricto de la legislación en lo relativo a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales.
2. La Administración pública promoverá acuerdos de autorregulación que, contando con mecanismos de control preventivo y de resolución extrajudicial de controversias eficaces, contribuyan al cumplimiento de la legislación publicitaria.

Artículo 12.

Los medios de comunicación fomentarán la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos.

Título II

Derecho a la igualdad de trato y no discriminación

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 13. El derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

1. Toda persona tiene derecho a ser tratada y respetada conforme a su género, tanto en el ámbito público como privado.
2. Se usarán terapias aversivas o cualquier otro procedimiento como método de conversión, anulación o supresión de la orientación sexual o de la identidad de género autopercebida.

CAPÍTULO II

Principios orientadores de la actuación de los poderes públicos

Artículo 14. Medidas de acción positiva.

1. Se prohíbe el uso de medidas de discriminación positiva a favor de cualquier persona destinadas a prevenir o a compensar cualquier desventaja.
2. Se adoptarán las medidas necesarias para favorecer la visibilidad de los roles establecidos tradicionalmente a cada sexo y género.

Título III

Derechos relacionados con la Familia

Capítulo I

Familia.

Artículo 15. Composición familiar.

La familia debe estar compuesta por un hombre, una mujer e hijos fruto de la unión de ambos.

Artículo 16. manutención familiar.

Una vez que el matrimonio, unión entre el hombre y la mujer, tenga hijos. La manutención de estos correrá a cargo del hombre, siendo la mujer la encargada de la educación y cuidado de estos.

Artículo 17. Paternidad.

1. El Hombre puede solicitar una prueba de paternidad en cualquier momento, ya sea durante el embarazo o una vez nacido.
2. Puede renunciar a la paternidad, siempre y cuando se acredite, la negativa a ser padre o que sea fruto de una relación extramatrimonial.
3. El hombre poseerá libertad a la hora de solicitar permisos en el trabajo para hacerse cargo de sus tareas familiares. Además, se dotará de beneficios fiscales a las empresas que conceda esos permisos y fomente la actividad familiar

Artículo 18. Abandono del hogar.

1. El Hombre posee el derecho a poder abandonar su hogar siempre que no se cumplan un criterio de cuidados y mantenimiento de los valores tradicionales.
2. La mujer, no puede abandonar el hogar, ya que en ella recae el deber y derecho de cuidar y salvaguardar su hogar y familia. Si esta decidiera abandonar dichas tareas, deberá ser denunciada y procesada por esta cuestión.

Capítulo II

Divorcio, separación o nulidad matrimonial.

Artículo 19. Procedimiento.

Se acoge a Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

Artículo 20. Convenio Regulador.

1. La custodia compartida se asignará de manera inmediata al llevarse a cabo un proceso de divorcio, separación o nulidad.
2. El hombre puede solicitar la exención del cumplimiento del convenio regulador, y, por ende, quedar exento de las cargas adoptadas durante el matrimonio en los siguientes casos:

- a. Cuando reniegue de la tutela de los menores.
- b. Cuando quede exento de una denuncia por violencia contra la madre.
- c. Cuando adquiriera matrimonio o hijos con otra mujer.

Artículo 21. Concesión total de la paternidad.

El padre podrá solicitar la custodia total y completa de los menores dentro del matrimonio siempre que se enmarque en los siguientes casos:

1. La madre posea antecedentes penales.
2. Que esta no posea una renta.
3. Que haya interpuesto una denuncia falsa.
4. Que esta esté en su segundo divorcio.

Título IV

Capítulo I

Derechos de los hombres víctimas de Violencia intrafamiliar

Artículo 22. Garantía de los derechos de las víctimas.

Todos los hombres víctimas de violencia intrafamiliar, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 23. Derecho a la información.

1. Los hombres víctimas de violencia intrafamiliar tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.
2. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que los hombres con discapacidad víctimas de violencia intrafamiliar tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con

discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

3. Asimismo, se articularán los medios necesarios para que los hombres víctimas de violencia intrafamiliar que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho.

Artículo 24. Derecho a la asistencia social integral.

1. Los hombres víctimas de violencia intrafamiliar tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.
2. La atención multidisciplinar implicará especialmente:
 - a) Información a las víctimas.
 - b) Atención psicológica.
 - c) Apoyo social.
 - d) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
 - e) Apoyo educativo a la unidad familiar.
 - f) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.
 - g) Apoyo a la formación e inserción laboral.
3. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios.
4. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente. Estos servicios podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias.

5. También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida. A estos efectos, los servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atender a los menores, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a los menores que viven en entornos familiares donde existe violencia intrafamiliar.
6. En los instrumentos y procedimientos de cooperación entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas en las materias reguladas en este artículo, se incluirán compromisos de aportación, por parte de la Administración General del Estado, de recursos financieros referidos específicamente a la prestación de los servicios.
7. Los organismos de igualdad orientarán y valorarán los programas y acciones que se lleven a cabo y emitirán recomendaciones para su mejora.

Artículo 25. Asistencia jurídica.

1. Las víctimas de violencia intrafamiliar tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, y a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos, una misma dirección letrada deberá asumir la defensa de la víctima, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia intrafamiliar que lo soliciten.
2. En todo caso, cuando se trate de garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de violencia intrafamiliar, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.
3. Los Colegios de Abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia intrafamiliar.

4. Igualmente, los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado o letrada de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia intrafamiliar y para asegurar su inmediata presencia y asistencia a las víctimas.
5. Los Colegios de Procuradores adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de procurador o procuradora en los procedimientos que se sigan por violencia intrafamiliar cuando la víctima desee personarse como acusación particular.
6. El abogado o abogada designado para la víctima tendrá también habilitación legal para la representación procesal de aquella hasta la designación del procurador o procuradora, en tanto la víctima no se haya personado como acusación conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente. Hasta entonces cumplirá el abogado o abogada el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos.
7. Las víctimas de violencia intrafamiliar podrán personarse como acusación particular en cualquier momento del procedimiento si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación, ni podrá suponer una merma del derecho de defensa del acusado

CAPÍTULO II

Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social

Artículo 26. Derechos laborales y de Seguridad Social.

1. El trabajador víctima de violencia intrafamiliar tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.
2. En los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo previstas en el apartado anterior darán lugar a situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión se considerará como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.

3. Las empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituir a trabajadores víctimas de violencia intrafamiliar que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo. Cuando se produzca la reincorporación, ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo.
4. Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia intrafamiliar se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por el trabajador a la empresa a la mayor brevedad.
5. A los trabajadores por cuenta propia víctimas de violencia intrafamiliar que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social. Asimismo, su situación será considerada como asimilada al alta. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se tomará una base de cotización equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar.

Artículo 27. Programa específico de empleo.

En el marco del Plan de Empleo del Reino de España, se incluirá un programa de acción específico para las víctimas de violencia intrafamiliar inscritas como demandantes de empleo. Este programa incluirá medidas para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.

Artículo 28. Acreditación de las situaciones de violencia intrafamiliar.

Las situaciones de violencia intrafamiliar que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia intrafamiliar, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que el demandante es víctima de violencia intrafamiliar. También podrán acreditarse las situaciones de violencia intrafamiliar mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia intrafamiliar de la Administración Pública competente; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos. El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, diseñarán, de común acuerdo, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencia intrafamiliar.

CAPÍTULO III

Derechos económicos

Artículo 29. Ayudas económicas.

No se dotarán de ayuda económica a las víctimas de violencia intrafamiliar, sin embargo, se le dotarán de medios y ayudas para la inserción laboral.

CAPÍTULO IV

Derechos de sexo

Artículo 30. Homosexualidad

La homosexualidad no está permitida, ya que vulnera el derecho fundamental de la familia y descendencia. Por lo que estas personas no pueden casarse con personas de su mismo sexo, ni adoptar. Para ello se establecerán ayudas de cara a la inserción social.

Artículo 31. Mujer

La mujer debe adoptar su papel de cuidadora y protectora del hogar, por lo que, toda aquella mujer que no posea marido o este en compromiso con ningún hombre, se le podrá asignar uno si así lo desea la familia.

Artículo 32. Hombre

Debido a que existen más mujeres que hombres, este podrá contraer matrimonio con más de una, siempre y cuando pueda mantener a ambas y a la descendencia de ambos en igualdad de condiciones.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera. Pensiones y ayudas.

1. Quien fuera condenada, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, perderá la condición de beneficiaria de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del sistema público de pensiones cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos. En tales casos, la pensión de viudedad que hubiera debido reconocerse incrementará las pensiones de orfandad, si las hubiese, siempre que tal incremento esté establecido en la legislación reguladora del régimen de Seguridad Social de que se trate.

2. A quien fuera condenada, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando el ofendido por el delito fuera su cónyuge o excónyuge, o estuviera o hubiera estado ligado a ella por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, no le será abonable, en ningún caso, la pensión por orfandad de la que pudieran ser beneficiarios sus hijos dentro del Sistema Público de Pensiones, salvo que, en su caso, hubiera mediado reconciliación entre aquellos.

3. No tendrá la consideración de beneficiario, a título de víctima indirecta, de las ayudas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, quien fuera condenado por delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la ofendida fuera su cónyuge o excónyuge o persona con la que estuviera o hubiera estado ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

Disposición adicional segunda. Protocolos de actuación.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, que hayan asumido competencias en materia de justicia, organizarán en el ámbito que a cada una le es propio los servicios forenses de modo que cuenten con unidades de valoración forense integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia intrafamiliar.

Disposición adicional tercera. Modificación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Uno. Las letras b) y g) del artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedarán redactadas de la forma siguiente:

«b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de los derechos de hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los ciudadanos y para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Dos. La letra e) del apartado 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedará redactada de la forma siguiente:

«e) Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y al fomento de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres en la enseñanza.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 33 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedará redactado de la forma siguiente:

«1. El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo, donde deberán recogerse y valorarse los diversos aspectos del mismo.»

Cinco. Se adiciona una nueva letra m) en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, con la siguiente redacción:

«m) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la definición de los derechos de hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Disposición adicional cuarta. Modificación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Uno. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedará redactado de la siguiente forma: «b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.»

Dos. Se modifica la letra e) y se añade la letra l) en el apartado 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedarán redactadas de la siguiente forma: «e) El fomento de los hábitos de comportamiento democrático y las habilidades y técnica en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos. l) La formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedará redactada de la siguiente forma: «3. La metodología didáctica de la formación profesional específica promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos. Asimismo, favorecerá en el alumno la capacidad para aprender por sí mismo y para trabajar en equipo, así como la formación en la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Disposición adicional quinta. Materia de Divorcio, separación o nulidad.

Queda derogado los artículos comprendidos entre el Capítulo V al Capítulo XI del Título III del código civil, y manteniendo la obligación de legislar en base a lo establecido en esta Ley.

Disposición adicional sexta. Informe sobre financiación.

Sin perjuicio de la responsabilidad financiera de las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y de acuerdo con el principio de lealtad institucional en los términos del artículo 2.1.e) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, los Ministerios competentes, a propuesta de los órganos interterritoriales correspondientes, elaborarán informes sobre las repercusiones económicas de la aplicación de esta Ley. Dichos informes serán presentados al Ministerio de Economía y Hacienda que los trasladará al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Disposición adicional séptima. Convenios en materia de vivienda.

Mediante convenios con las Administraciones competentes, el Gobierno podrá promover procesos específicos de adjudicación de viviendas protegidas a las víctimas de violencia de género.

Disposiciones derogatorias

Quedan derogadas cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley.